



Distrito Judicial de Antioquia  
**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA**  
Diecisiete (17) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

|                     |                                      |
|---------------------|--------------------------------------|
| <b>Acción:</b>      | Ejecutivo                            |
| <b>Demandante:</b>  | NIDIA INÉS MERCADO CAVIDES           |
| <b>Demandado:</b>   | Gustavo Adolfo Castaño Grisales      |
| <b>Radicado:</b>    | 05154 31 12 001 <b>2020 00020 00</b> |
| <b>Providencia:</b> | <b>Interlocutorio 469</b>            |
| <b>Asunto:</b>      | Repone decisión                      |

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición que interpuso el apoderado demandante contra el proveído calendado 29 de agosto de 2021, que no tuvo en cuenta la notificación realizada al demandado.

Luego de lo argumentado por el recurrente, se trae a presente lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, a través de la cual se surtió el control de constitucionalidad al Decreto legislativo 806 de 2020.

En uno de sus apartes, concretamente en los numerales 69, 70 y 71 nos ilustra el contenido del artículo 8, indicando que, son tres (3) las modificaciones transitoria a la ritualidad de las notificaciones personales del auto admisorio y el mandamiento de pago: La primera que, esta se debe hacer directamente mediante mensaje de datos, eliminando transitoriamente el envío de la citación para la notificación y la notificación por aviso. La segunda, modifica las direcciones, donde puede ser enviado el mensaje de datos, concretando que, este debe ser enviado a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado en que se realice la notificación. Y como tercero, estableció dos medidas tendientes a la garantía del debido proceso, consistente en que la persona a notificar reciba la providencia respectiva, para ello, se debe verificar el recibo del mensaje de datos, instituyéndose para tal efectos, se implementen sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos. Y también, que de considerarse afectada una parte con esta forma de notificación puede solicitar la nulidad de lo actuado, claro deberá manifestar bajo juramento que no se enteró de la providencia.

De lo antes expuesto, se puede inferir que, la notificación se surtirá sólo mediante mensaje de datos, ya sea al correo electrónico o a cualquier otra dirección suministrada por el interesado, enviando copia de la providencia a notificar, esto en aras de racionalizar trámites y procesos, en el marco de la pandemia que azota la humanidad. Toda vez que los artículos 291 y 292 del C.G.P., no definen mecanismos específicos para garantizar el debido proceso en el trámite de las notificaciones personales por mensajes de datos.

Para el caso, se advierte que efectivamente el interesado en la notificación, manifestó desconocer la dirección de notificación del demandado, por lo que el despacho ordenó el emplazamiento de éste, y luego al advertirse la dirección anotada en la escritura de hipoteca, se ordena la notificación a dicha dirección. Efectivamente, así se realizó y fue allegado al expediente tales constancias, donde se puede constatar el recibido del mensaje contentivo de la notificación, por ello se repondrá la decisión.

Por lo expuesto, estando debidamente notificado el demandado y no obstante, aquel no se opuso a la demanda y, de igual manera, tampoco propuso las excepciones consagradas en la ley procesal, ni procedió al pago ordenado (Inc. 1º del art. 431 del Código General del Proceso e Inc. 1º del art. 442 Ibídem). Por esa razón, ante la ausencia de defensa, viene claro el pronunciamiento que indica el artículo 440 del estatuto procesal, providencia viable, además, porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los Arts. 133 y 134 del Código General del Proceso.

Para lo anterior, se tienen en cuenta las siguientes

### **Consideraciones**

Concurren a cabalidad en este proceso los denominados presupuestos procesales a saber: competencia en el Juez del conocimiento; capacidad del demandante y demandado para ser parte; capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo, es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación. El artículo 422 del C.G.P., dispone que se pueden demandar

ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 ibídem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

El pagaré No 01 y la escritura de hipoteca número 643 del 1º de julio de 2015, presentado tiene la calidad de título valor dado que confluyen con los requisitos generales y específicos contemplados en los artículos 621, 625, y 709 del Código del Comercio. Así fue advertido en el mandamiento de pago. En consecuencia, se encuentra ínsito en el mismo la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el otorgante –obligado- y el beneficiario –tenedor-, por lo cual se pone al primero en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

### **Decisión**

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley, y se hizo la respectiva anotación de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble hipotecado, se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte vencida.

Sin más consideraciones, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca,

Resuelve:

**Primero:** Reponer el auto calendado 27 de agosto de 2020, que no tuvo en cuenta la notificación al demandado del auto que libró mandamiento de pago.

**Segundo:** Tener por notificado al demandado del auto que libro mandamiento de pago, fechado 27 de agosto de 2020 y por no contestada la demanda, por lo expuesto en las consideraciones que preceden.

**Tercero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en favor NIDIA INÉS MERCADO CAVIDES en los mismos términos del mandamiento de pago emitido el 27 de agosto de 2020.

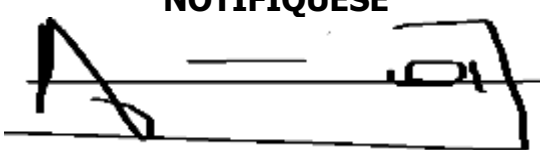
**Cuarto:** Condenar en costas a los ejecutados, las cuales serán liquidadas por la secretaría. Como agencias en derecho, se fija la suma CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$5.360.000.00). Liquídense

**Quinto:** Disponer la presentación de la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, conforme a lo preceptuado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

**Sexto:** Ordenar el remate de los bienes, una vez embargados y secuestrados, y con el producto páguese al acreedor el valor del crédito y las costas, previo avaluó de los mismos, de conformidad con el artículo 444 del C. G. del Proceso.

**Séptimo:** Incorporar el despacho comisorio de la diligencia de secuestro del bien inmueble secuestrado por la Inspección Segunda Municipal de Policía de Caucasia, para conste y obre en el expediente.

**NOTIFÍQUESE**



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Edgar    Alfonso Acuña    Jimenez**  
**Juez**  
**Laboral 001**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Caucasia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7033d3722c254d4b9190b6bc6ed747a91e3dd918b87bb1658c77d405bc  
cef94**

Documento generado en 17/08/2021 09:33:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**